

Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ley Nro.: 26168 Créase la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Sancionada el 15/11/2006 Publicada en el Boletín Oficial del 05/12/2006

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO

CAPITULO I - LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Creación.

ARTICULO 1º — Créase la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo ejercerá su competencia en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras, de la provincia de Buenos Aires.

Integración. Reglamento.

ARTICULO 2º — La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo estará compuesta por OCHO (8) integrantes, entre ellos el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la presidencia.

Los restantes integrantes serán TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo nacional, DOS (2) representantes de la provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Consejo Municipal.

ARTICULO 3º — Créase en el ámbito de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo un

Consejo Municipal integrado por un representante de cada Municipio de las jurisdicciones comprendidas, cuyo objeto será el de cooperar, asistir y asesorar al Ente.

Comisión de Participación Social.

ARTICULO 4º — Créase en el ámbito de la autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, una Comisión de Participación Social, con funciones consultivas. Esta Comisión estará integrada por representantes de las organizaciones con intereses en el área.

CAPITULO II - COMPETENCIA

Facultades.

ARTICULO 5º — La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

En particular, la Autoridad está facultada para:

- a) Unificar el régimen aplicable en materia de vertidos de efluentes a cuerpos receptores de agua y emisiones gaseosas;
- b) Planificar el ordenamiento ambiental del territorio afectado a la cuenca;
- c) Establecer y percibir tasas por servicios prestados;
- d) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental.
- e) Gestionar y administrar con carácter de Unidad Ejecutora Central los fondos necesarios para llevar a cabo el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental.

Prevalencia normativa.

ARTICULO 6º — Las facultades, poderes y competencias de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo en materia ambiental prevalecen sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca, debiendo establecerse su articulación y armonización con las competencias locales.

Medidas preventivas. Facultades.

ARTICULO 7º — La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, podrá disponer medidas preventivas cuando tome conocimiento en forma directa, indirecta, o por denuncia, de una situación de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la cuenca.

A tal efecto, la Presidencia de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo tendrá facultades para:

- a) Tomar intervención en procedimientos de habilitación, auditoría ambiental, evaluación de impacto ambiental y sancionatorios;
- b) Intimar a comparecer con carácter urgente a todos los sujetos relacionados con los posibles daños identificados;
- c) Auditar instalaciones;
- d) Exigir la realización, actualización o profundización de evaluaciones de impacto ambiental y auditoría ambiental conforme la normativa aplicable;
- e) Imponer regímenes de monitoreo específicos;
- f) Formular apercibimientos;
- g) Instar al ejercicio de competencias sancionatorias en el ámbito de la Administración;
- h) Ordenar el decomiso de bienes;
- i) Ordenar la cesación de actividades o acciones dañosas para el ambiente o la integridad física de las personas;
- j) Disponer la clausura preventiva, parcial o total, de establecimientos o instalaciones de cualquier tipo.

La Presidencia de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo notificará en forma inmediata a sus miembros, las decisiones adoptadas en uso de las facultades descriptas precedentemente.

Mientras no se dicte un procedimiento específico para la adopción de estas medidas, es de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Contra las decisiones de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo nacional en los términos del artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759-172 (t.o. 1991).

Informe anual al Congreso de la Nación.

ARTICULO 8º — La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo informará anualmente al Honorable Congreso de la Nación sobre las iniciativas, acciones y programas ejecutados.

CAPITULO III - FINANCIAMIENTO

Fondo de Compensación Ambiental.

ARTICULO 9º — Créase un Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y será destinado prioritariamente a la protección de los derechos humanos y a la prevención, mitigación y recomposición de los daños ambientales.

Este Fondo de Compensación estará integrado por:

- a) Las asignaciones presupuestarias incluidas en la Ley Anual de Presupuesto que efectúe el Gobierno nacional;
- b) Los fondos recaudados en concepto de multas, tasas y tributos que establezcan las normas;
- c) Las indemnizaciones de recomposición fijadas en sede judicial;
- d) Los subsidios, donaciones o legados;
- e) Otros recursos que le asigne el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Créditos internacionales.

CAPITULO IV - REGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Procedimiento.

ARTICULO 10. — El régimen de compras y contrataciones se regirá por los mecanismos previstos en el Decreto N° 1023/2001 y sus modificatorios.

CAPITULO V - OTRAS DISPOSICIONES

Transferencia de patrimonio.

ARTICULO 11. — Transfiérense a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo las partidas presupuestarias, bienes muebles y demás patrimonio perteneciente al Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y de manejo de la cuenca Hídrica Matanza Riachuelo creado por el artículo 1º del Decreto N° 482 del 20 de septiembre de 1995.

Aplicación de principios de la política ambiental.

ARTICULO 12. — Sin perjuicio de las previsiones establecidas en la presente norma,

deberán observarse los Principios de la Política Ambiental contenidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Ratificación del Acuerdo Compromiso.

ARTICULO 13. — Ratifícase el Acuerdo Compromiso "Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo" suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 28 de agosto de 2006 entre el Presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos Kirchner, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Dr. Alberto Fernández, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, Ing. Felipe Solá, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lic. Jorge Telerman y los señores intendentes de los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras de la provincia de Buenos Aires, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente ley.

Adhesión.

ARTICULO 14. — Invítase a las Legislaturas de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.168 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO

ACUERDO COMPROMISO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2006, se reúnen el señor PRESIDENTE DE LA NACION, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, Dr. Alberto FERNANDEZ, el señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Dr. Felipe SOLA, el señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Lic. Jorge TELERMAN y los señores Intendentes de los Partidos de LANUS, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, LA MATANZA, EZEIZA, CAÑUELAS, ALMIRANTE BROWN, MORON,

MERLO, MARCOS PAZ, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE y GENERAL LAS HERAS, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, quienes acuerdan suscribir el presente ACUERDO de conformidad con las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Las Partes se comprometen a brindar su más absoluto apoyo al Proyecto de Ley remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante el cual se propicia la creación de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

SEGUNDA: Asimismo las Partes se comprometen a impulsar, en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, el dictado de las normas que materialicen la ejecutividad del Proyecto de Ley referido en la Cláusula Primera, que oportunamente sancione el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

En prueba de conformidad se firma la presente Acta en DIECISIETE (17) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente.

Poder Ejecutivo Provincial **Ley Nro.: 13642** Adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional 26168. Sancionada el 21/02/2007 Publicada en el Boletín Oficial del 27/03/2007

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 26.168 que crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de acuerdo a la invitación establecida en su artículo 14°.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil siete. Ismael José Passaglia Presidente H. C. Diputados Graciela M. Giannettasio Presidente H. Senado Juan Pedro Secretario H. C. Diputados Máximo Augusto Rodríguez Secretario Legislativo H. Senado

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **Ley Nro.: 2217**

Adhesión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Ley Nacional 26168

Sancionada el 07/12/2006

Publicada en el Boletín Oficial del 26/01/2007

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1° - La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.168, Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo, sancionada el 15 de noviembre de 2006 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de diciembre de 2006, Decreto N° 1.792/06 (Boletín Oficial N° 31.047).

Artículo 2° - Comuníquese, etc.

SANTIAGO DE ESTRADA

ALICIA BELLO

Poder Ejecutivo Nacional **Decreto Nro.: 92 /2007** Integración Sancionada el 01/02/2007
Publicada en el Boletín Oficial del 05/02/2007

VISTO lo establecido por la Ley N° 26.168, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de agosto de 2006 fue suscripto un "Acuerdo Compromiso" entre el señor Presidente de la Nación, el señor Gobernador de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el señor Jefe de Gabinete de Ministros, el señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los señores Intendentes de los Partidos de LANUS, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, LA MATANZA, EZEIZA, CAÑUELAS, ALMIRANTE BROWN, MORON, MERLO, MARCOS PAZ, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE y GENERAL LAS HERAS, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante el cual las partes se comprometieron a brindar su más absoluto apoyo al Proyecto de Ley remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, para la creación de un ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo; así como a impulsar el dictado de las normas tendientes a materializar la ejecutividad del mismo.

Que mediante la sanción, el día 15 de noviembre de 2006, de la Ley N° 26.168, que fuera promulgada el 4 de diciembre de 2006 por Decreto N° 1792/06, y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el pasado 5 de diciembre de 2006, se ha creado la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, párrafo primero, de la citada Ley, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ejercerá la Presidencia del Ente.

Que en su artículo 2º, párrafo segundo, la Ley mencionada contempla la integración de dicho Ente, además, por TRES (3) representantes del Estado Nacional, DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y DOS (2) representantes del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, respectivamente.

Que en su mérito debe procederse a realizar los actos pertinentes a los efectos de permitir los nombramientos correspondientes a los restantes a representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, respectivamente, de conformidad a los compromisos asumidos en el Acuerdo del 28 de agosto de 2006.

Que por otra parte, el Contrato de Préstamo BID N° 1059/OC-AR instituye al Comité Ejecutor Matanza Riachuelo en calidad de Unidad Ejecutora, circunstancia que es conveniente mantener a los efectos de no entorpecer la ejecución de dicho convenio internacional.

Que toda vez que el artículo 11 de la Ley N° 26.168, transfiere a la ACUMAR las partidas presupuestarias, bienes muebles y demás patrimonio perteneciente al COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, deviene necesario establecer que la SECRETARIA

DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS quede a cargo del cumplimiento de tales cometidos.

Que el Miembro Coordinador del Comité Ejecutor ha sido hasta ahora el señor Subsecretario de Recursos Hídricos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debiendo ser traspasada dicha titularidad a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme la dependencia funcional que instituye la referida Ley N° 26.168.

Que en vistas de la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, fiscalizará la correcta aplicación de los fondos que financien el programa de saneamiento de conformidad a lo previsto en la Ley N° 24.156.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que el presente se dicta en el marco de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Dispónese la integración de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), de la siguiente forma:

- PRESIDENTE: SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
- TRES (3) representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL
- DOS (2) representantes de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES
- DOS (2) representantes de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Art. 2º - Invitase al Gobierno de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a designar a sus representantes en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Art. 3º - Dispónese la integración del Consejo Municipal al que hace referencia el artículo 3º de la Ley N° 26.168, con UN (1) representante de cada uno de los Municipios citados en el artículo 1º de la referida ley.

Art. 4º - Invitase a los Municipios de LANUS, AVELLANEDA, LOMAS DE ZAMORA, ESTEBAN ECHEVERRIA, LA MATANZA, EZEIZA, CAÑUELAS, ALMIRANTE BROWN, MORON, MERLO, MARCOS PAZ, PRESIDENTE PERON, SAN VICENTE y GENERAL LAS HERAS, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a integrar en el ámbito de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), el Consejo Municipal al que hace referencia el artículo 3º de la Ley N° 26.168.

Art. 5º - Dispónese la integración de la Comisión de Participación Social en el ámbito de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), con UN (1) representante de cada una de las Organizaciones a las que hace referencia el artículo 4º de la Ley N° 26.168, que invite el Presidente de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Art. 6º - El Presidente de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) ejercerá las facultades previstas en los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley Nº 26.168. Asimismo tendrá a su cargo la coordinación de las actividades inherentes al COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, creado por el artículo 1º del Decreto Nº 482/95, en calidad de MIEMBRO COORDINADOR del mismo, hasta tanto se disponga su liquidación.

Art. 7º - Transfiérense las partidas presupuestarias correspondientes a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de la JURISDICCION 56, relativas al PROGRAMA 17, PROYECTO "SANEAMIENTO DE LA CUENCA DEL RIO MATANZA - RIACHUELO", a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, JURISDICCION 25 - SERVICIO 317 - PROGRAMA 34 - PROYECTO 01 "COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO".

Art. 8º - Suprímense de los objetivos asignados a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003, Planilla Anexa al artículo 1º, el correspondiente al punto 8.

Art. 9º - Transfiérase el uso, a título gratuito, a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR), con destino a la sede de sus oficinas, de los inmuebles identificados como Unidades funcionales números Dos de Planta Baja, Tres del Primer Piso y Cuatro del Segundo Piso y Unidades complementarias de Planta Sótano, números II, III, IV y V del edificio sito en la calle San Martín números 318, 320, 322 y 326 de CAPITAL FEDERAL (Matrículas F. R. 14-157512 (compl. II, III, IV y V), F. R. 14-1575/3 y F. R. 14-1575/4), así como del mobiliario que los adornan.

Art. 10. - La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION fiscalizará la correcta aplicación de los fondos que financien el programa de saneamiento.

Art. 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - KIRCHNER. - Alberto A. Fernández.

Convenio entre CEAMSE y Acumar para la erradicación de basurales

En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en la Cuenca Matanza Riachuelo, el secretario de Ambiente en su carácter de presidente de la ACUMAR, **Dr. Juan José Mussi**, firmó con el presidente de CEAMSE, **Raúl de Elizalde**, un protocolo complementario para la erradicación de basurales.

Consiste en la ejecución de las tareas de saneamiento de basurales, que comprenden la pre clausura, clausura, remoción de residuos y materiales residuales dispuestos y el transporte de los residuos removidos hasta el centro de disposición final habilitado.

Allí CEAMSE se compromete a la ejecución de todas las tareas, el suministro de maquinaria para la ejecución completa de la limpieza de los basurales y la afectación de personal propio para el desarrollo de las tareas. Por su parte, ACUMAR indicará cada predio a sanear, y será responsable de la inspección técnica mediante el control de la ejecución de los servicios.

Estas actividades tienen por finalidad mitigar las posibles molestias que pudieran provocarse a la población vecina al basural, brindar seguridad a la población aledaña al predio, así como la información y orientación para evitar posibles vuelcos de nuevos residuos dentro y en cercanías al sitio clausurado.

En diciembre del 2010, se comenzó con las obras en el Basural ubicado en la calle Otamendi, Valentín Alsina (Lanús) y actualmente Basural Av. de la Noria (Esteban Echeverría), Basural Don Bartolomé (Lomas de Zamora).

Hasta el momento, y como consecuencia de los trabajos realizados, fueron extraídos, transportados y dispuestos en el relleno del Complejo Ambiental Norte III 27.619.870 kg. de residuos proveniente de los tres basurales.

ACUMAR

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo es un ente interjurisdiccional de derecho público, creado en noviembre de 2006 por la Ley Nacional N° 26.168

Su misión es mejorar la calidad de vida de más de 5 millones de habitantes en la cuenca, trabajando para generar resultados duraderos a través de la construcción de obras de infraestructura, limpieza y mantenimiento del espacio público, control de las condiciones ambientales y de la actividad industrial.

DECRETO 4.705/93

LA PLATA, 30 de DICIEMBRE de 1993

Visto el expediente número 4003-28984/91 por el cual la Municipalidad de Almirante Brown propone la creación de un Sector Industrial Planificado en su Jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 10.119/83 se establece el régimen de creación de Sectores Industriales Planificados;

Que la presente iniciativa sigue las pautas generales de creación de este tipo de agrupamientos industriales sustentadas por el Gobierno Provincial;

Que los antecedentes agregados al citado expediente han tenido aprobación por la Autoridad de Aplicación quien se manifestó favorable a la viabilidad del proyecto en función de haberse comprobado el cumplimiento del Decreto N° 3487/91 reglamentario del Decreto-Ley N° 10.119/83;

Que constituyen el citado Agrupamiento Industrial, la totalidad de fracciones cuyo listado se agrega al presente como ANEXO I;

Que de acuerdo al Artículo 4°, inc. 10 del Decreto N° 3487/91 se conforma el ANEXO II del presente a efectos de cumplimentar con el Reglamento de Funcionamiento por tratarse de un Agrupamiento Industrial Mixto;

Que según el artículo 7°, último párrafo, del Decreto N° 3487/91; el presente Agrupamiento Industrial se encuadra en tales características por tratarse de un parcelamiento existente con actividad industrial resultando conveniente su aprobación al interés provincial;

Que ha producido despacho favorable la Contaduría General de la Provincia a fojas 149.

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fojas 147/148 y la vista del señor Fiscal de Estado a fojas 150, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Créase el Sector Industrial Planificado de Almirante Brown.

ARTICULO 2.- A los fines de su individualización, aplicación de leyes provinciales de promoción y demás efectos, se determinan como pertenecientes al citado agrupamiento industrial las fracciones que se detallan catastralmente en el ANEXO I del presente decreto.

ARTICULO 3.- El funcionamiento del Sector Industrial Planificado de Almirante Brown se regirá según el Reglamento que se adjunta al presente como ANEXO II.

ARTICULO 4.- La creación de este Sector Industrial Planificado se establece asimismo por aplicación del Artículo 7° del Decreto N° 3487/91 que posibilita la vía de la excepción de un parcelamiento existente con actividad industrial pudiendo encuadrarse su aprobación, no obstante contar con más de un acceso, disponer de la banda perimetral como restricción al dominio y ancho de calles menor a 20 metros.

ARTICULO 5.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.

ARTICULO 6.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, remítase al Ministerio de la Producción a sus efectos. Cumplido, archívese.

A N E X O I

SECTOR INDUSTRIAL PLANIFICADO DE ALMIRANTE BROWN

PARCELAS QUE LO INTEGRAN

CIRCUNSCRIPCION II

Sección A

Manzana: 77

Fracciones: VIII (parcelas 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-)

IX (parcelas 1-2-3-4-5-6-7-8-15)

Sección B:

Manzanas: 3-5-6-7-8-9-10-11-12

Fracciones: I

II (Parcelas 1b-2b-3b-4b)

III (Parcelas 1b-2^a)

IV (Parcelas 1-2^a -2b-3^a-4^a-5n-6-7^a-7b-7c-8b-8c-8d-9^a-10b-11-12-13)

V (Parcelas 1^a-1b-2-4^a-5^a-5b-5g-5h-6^a-6b)

VI (Parcelas 1-2^a-4-5-6-7-8-9-)

VII (Parcelas 1-2-3-4-5-6-7-8-9-)

VIII (Parcelas 1^a-2-3-4^a-6-7-8-9-10-11-12^a)

IX

X (Parcelas 15^a-16-17-18-19-20-21-22-)

XI (Parcelas 1-2-3-4-5-6-7-8-9-)

XII (Parcelas 1-2-3-4-)

XIII (Parcelas 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-)

Sección C

Manzanas: 60-61-62-257-258-265-266-267-268-269-310-311-322-323-324-325-375-377-378-

Fracciones: III (Parcelas 1-2-3-4-5^a-19)

CIRUCUNSCRIPCION III

Sección P

Manzanas: 8-9-

Parcelas rurales: 82k-82p-82r-82s-82t-91c-91d-91e-91f-91g-91h-91m-91p-91r-91s-91t-91u-91v-91w-91x-91y-91z-91aa-93d-93e-93h-93i-93j-93k-93r-100-101-106d-106g-115-116-117-120-121-123^a-123b-123c-123d-123e-128c-129^a-129b-130c-130d-130e-130f-130g-130i-130r-130bb-130dd-130x-130aa-131-132-133-134-139^a-140-141-142-143-144-145-146-147-151^a-152^a-153^a-649e-650^a-650b-651-652-653-654-

ANEXO II

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION

TITULO I: CONSTITUCION – OBJETIVOS

ARTICULO 1.- Se constituye, de acuerdo a lo previsto por el Decreto-Ley 10.119 y el Decreto 3487/91, la entidad denominada “Comisión Mixta Industrial de Almirante Brown”, con domicilio legal en la Calle Cerretti 976 de la localidad de Almirante Brown, partido del mismo nombre, cuya integración, organización, fines y atribuciones quedan determinados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Serán objetivos de esta Comisión Mixta:

Promover el desarrollo del Sector Industrial Planificado Mixto.

Preservar la conservación de las industriales establecidas en el Sector.

Coadyuvar a la radicación de nuevas industrias compatibles con el entorno regional, ajustadas a lo dispuesto por Ordenanza 3500 y demás reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales al respecto.

Proveer al completamiento de la infraestructura común de servicios necesaria para el mejor desarrollo de actividades.

Denunciar el desarrollo de usos o actividades no permitidos dentro del Sector.

Cumplimentar las normas locales y provinciales de protección ambiental y de los recursos naturales.

Participar en los eventos nacionales, provinciales y municipales sobre difusión y promoción de la actividad industrial.

TITULO II: LIMITES FISICOS DEL SECTOR INDUSTRIAL PLANIFICADO MIXTO

ARTÍCULO 3.- El Sector Industrial Planificado Mixto tendrá como límites físicos:

Av.H. Yrigoyen, desde Av. Monteverde hasta Junin.

Junín, desde Av. H. Irigoyen hasta límite O. Pc. 649d.
Límite O. Pc. 649 d, desde Junín hasta límite N. P.c. 650 b.
Límite N. Pc. 650 b, desde límite O. Pc. 649d hasta límite E. Pc 650 a.
Límite E. Pc. 650 a, 651, 652, 653 y 654, desde lim. N. P.c. 650 a hasta lim. N. P.c.655.
Límite N. Pc. 655, desde Límite E. Pc. 654 hasta Av. H. Yrigoyen.
Av. H. Yrigoyen, desde Límite N. Pc. 655 hasta R.P. 16 (Con. Las Flores)
R.P. 16 (Con. Las Flores), desde Av. H. Yrigoyen hasta L.M. Drago.
L.M. Drago, desde R.P. 16 (Con. Las Flores) hasta Límite SE. Pc. 169.
Límite SE. Pc. 169, desde L.M. Drago hasta límite SO. Pc. 169.
Límite SO. Pc. 169, desde límite SE. Pc. 169 hasta límite NO. Pc. 169.
Límite NO. Pc. 169, desde Límite SO. Pc. 169 hasta L.M. Drago.
L.M. Drago, desde Límite NO. PC 169 hasta límite SE. PC. 128 B.
Límite SE. PC. 128 B., desde L.M. Drago hasta Laurel.
Laurel, desde límite SE. PC. 128 B hasta Ameghino.
Ameghino, desde Laurel, hasta Int. Carmona.
Int. Carmona, desde Ameghino hasta Juan XXIII.
Juan XXIII, desde Int. Carmona hasta Buenos Aires.
Buenos Aires, desde Juan XXIII hasta Av. Monteverde.
Av. Monteverde, desde Buenos Aires, hasta Av. H. Yrigoyen.

ARTÍCULO 4.- El Sector Industrial Planificado Mixto se dividirá a su vez en:

- a) Áreas de propiedad privada: Todas aquellas parcelas en las que se halla dividido catastralmente el Sector, y perteneciente al dominio privado de sus titulares, como así también las futuras unificaciones o subdivisiones derivadas de aquellas.
- b) Áreas de bienes y servicios de uso común: Las parcelas del dominio privado destinadas a la instalación y funcionamiento de servicios comunes del Sector, en cumplimiento del Art. 6° del Dto. Ley 10.119.
- c) Áreas públicas: Todas aquellas calles o caminos, existentes o a ceder, y toda otra superficie no perteneciente al dominio privado, sobre las que el Estado nacional, provincial o municipal reserva y mantiene su dominio exclusivo.

TITULO III: USOS DE AREAS, BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 5.- Cada propietario o arrendatario ejercerá pleno derecho sobre las áreas bajo su dominio o su uso y goce, según el caso, y sobre los bienes y servicios privados, siempre que

no afecte normas legales vigentes, restricciones al uso que lo comprendan, o al presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Cada propietario o arrendatario podrá hacer uso de las áreas, bienes y servicios de uso común conforme a su actividad industrial, sin afectar el legítimo derecho de los demás. Dicho uso será inescindible del derecho de propiedad o de uso y goce, según sea el caso, de cada titular.

ARTICULO 7.- Cada propietario o arrendatario tendrá derecho a hacer uso, previa autorización, de los bienes y servicios emplazados en áreas públicas y cuya propiedad pertenece al dominio del Estado.

TITULO IV: PROHIBICIONES EXPRESAS

ARTÍCULO 8.- Queda expresamente prohibido a los propietarios o arrendatarios del Sector:

- a) Destinar las parcelas a usos no autorizados por la Ordenanza 3.500 ni por reglamentaciones nacionales o provinciales sobre radicación, funcionamiento, habilitación o subsistencia de industrias.
- b) Ejercer actividades que comprometan la seguridad, la salubridad o el normal desenvolvimiento del conjunto.
- c) Ejecutar construcciones sin previa autorización de la Comisión Mixta y aprobación municipal.
- d) Arrojar efluentes a la vía pública sin el debido tratamiento.
- e) Utilizar la vía pública para carga o descarga de mercaderías o insumos.

ARTÍCULO 9.- En caso de suscitarse dudas sobre autorización de actividades o normas de funcionamiento podrá la Comisión concurrir en consulta ante la autoridad de aplicación (Dirección Provincial de Desarrollo Industrial, Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires) para dirimir conflictos.

TITULO V: CARGAS COMUNES

ARTÍCULO 10.- Cada propietario estará obligado a contribuir a los gastos necesarios para la administración, mantenimiento y conservación en buenas condiciones de las áreas, bienes y servicios de uso común, según el sistema de prorrato detallando en Art. 12°.

ARTICULO 11.- Cada propietario tendrá a su exclusivo cargo el mantenimiento y reparación de las áreas, bienes y servicios bajo su dominio privado, o su uso y goce, según sea el caso; será además responsable de los daños o deterioros que ocasione en áreas, bienes y servicios comunes, revistiendo éstas carácter prioritario.

ARTÍCULO 12.- La contribución de cada propietario se determinará según el Factor de prorrato y clasificación detallados a continuación:

- a) Predios baldíos: F: igual a Cantidad de metros cuadrados. Predios edificados: F: igual a Cant. M2 terreno, más 25 (coeficiente) por Cant. M2 Superficie cubierta edificada.
- b) En base a estos factores se establecen cinco grupos:

Predios baldíos:

Grupo A: F menor de 30.000

Grupo B: F igual o mayor de 30.000

Predios Edificados:

Grupo C: F menor de 100.000

Grupo D: F igual o mayor de 100.000 y menor de 200.000

Grupo E: F igual o mayor de 200.000

c) Las cargas de cada grupo guardarán entre sí la siguiente relación:

Grupo A: 1,0

Grupo B: 1,5

Grupo C: 2,0

Grupo D: 3,0

Grupo E: 4,0

d) La Comisión Mixta fijará el valor básico del aporte, correspondiente al Grupo A, pudiendo variarlo cuando las circunstancias así lo aconsejen. En caso de mora en los pagos se aplicará interés igual a la tasa activa del Banco Nación vigente a ese momento. Pasados los noventa días corridos desde su intimación fehaciente el deudor podrá ser demandado judicialmente.

ARTÍCULO 13.- Por aprobación de la Asamblea de Propietarios se podrá implementar un Fondo de Reserva, conformado por contribución no ordinaria y por el mismo sistema de prorrateo, para destinarlo al completamiento de la infraestructura del Sector o reparaciones en el área de uso común.

TITULO VI: VENTA, TRANSFERENCIA O LOCACION

ARTICULO 14.- En caso de venta o transferencia de parcelas o establecimientos industriales, el propietario deberá:

a) Imponer al adquirente el presente Reglamento, debiendo agregarse a la escritura traslativa. En caso contrario el propietario originario continuará siendo el responsable de su cumplimiento.

b) Comunicar a la Comisión Mixta con la debida anticipación, el nombre, razón social y domicilio del adquirente, y datos del escribano designado.

c) Ceder al adquirente su cuota parte de fondos de reserva, o agregar a la escritura traslativa el Certificado expedido por el Administrador sobre existencia de deuda por cargas comunes o fondos de reserva.

ARTICULO 15.- En caso de locación o cesión de uso el propietario deberá comunicarlo con la debida anticipación a la Comisión Mixta, aportando datos sobre nombre, razón social y domicilio del locatario y futuro destino de la propiedad. Será a su vez responsable solidario, liso y llano, y principal pagador de todas las obligaciones que impone este Reglamento.

TITULO VII: REPRESENTACION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 16.- Serán órganos de representación y administración:

- 1) La Asamblea de Propietarios
- 2) La Comisión Mixta
- 3) El Administrador

ASAMBLEA DE PROPIETARIOS

ARTÍCULO 17.- La Asamblea de Propietarios será el órgano de representación y administración de máxima autoridad. Sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los propietarios. El Intendente Municipal se reserva el derecho a veto, debidamente fundado, de cualquier decisión violatoria de normas nacionales, provinciales o locales, o contrarias al interés general.

ARTÍCULO 18.- Las Asambleas de Propietarios podrán ser ordinarias o extraordinarias y tendrán lugar bajo los mismos principios en orden a convocatoria y constitución.

En la primera asamblea que se celebre se deberá fijar el mes de cada año en que se realizarán las futuras ordinarias, mediando ente el mes fijado y el cierre del ejercicio por lo menos cuatro meses. Las formas de llevarse a cabo se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Citación y lugar: La Citación, con identificación del carácter y los asuntos a tratarse, será comunicada a los propietarios con una anticipación no menor de diez días corridos para las asambleas ordinarias, no menor de cinco días para las extraordinarias, y en ningún caso mayor de treinta días corridos. Las reuniones se celebrarán en el lugar, días y hora que fije la Comisión Mixta.

b) Asamblea General Ordinaria: Tendrá lugar en las oportunidades señaladas. En la misma serán considerados la rendición de cuentas, los informes que presente la Comisión sobre el ejercicio vencido, y se designarán a las nuevas autoridades.

c) Asamblea Extraordinaria: Se celebrará cada vez que la Comisión lo considere necesario o a solicitud por escrito de un grupo de propietarios no menor del veinticinco por ciento de los mismos.

d) Presidencia: Las asambleas serán presididas por el Presidente de la Comisión, y en caso de ausencia por el Secretario, debiendo, en el acto de su constitución, designarse a dos propietarios para firmar el Acta conjuntamente con el Presidente. Este tendrá a su cargo la dirección de las deliberaciones; durante la Asamblea tendrá voz y voto, y en caso de empate doble voto.

e) Quórum: Quedará conformado con la presencia del cincuenta por ciento de titulares de los predios. Si transcurrida media hora del llamado a asamblea no concurriere la cantidad establecida, se sesionará con los que hubiera.

f) Cómputo de votos: Cualquiera sea el asunto sometido consideración será puesto a votación, debiendo reunir para su aprobación la mayoría fijada en este Reglamento. Cada propietario tendrá un voto.

g) Mayorías necesarias:

Unanimidad: Para resolver sobre el destino de los bienes comunes del Sector.

Mayoría de dos tercios: Para resolver sobre la realización innovaciones, mejoras o compras necesarias para mejorar la infraestructura del Sector, para reformar el presente Reglamento, suprimir el funcionamiento de servicios comunes, o nombrar o remover al Administrador.

Simple Mayoría: Para cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día.

h) Representación y Ausencias: Los propietarios podrán hacerse representar en las reuniones por mandatarios, siendo suficiente para ello, la presentación de Carta Poder debidamente certificada ante escribano público. Las resoluciones de las asambleas serán definitivas y válidas aún para los propietarios debidamente citados y que no hubieren concurrido a ellas, los que no podrán formular reclamación fundada en su propia ausencia.

COMISION MIXTA

ARTÍCULO 19.- La Comisión Mixta estará integrada por seis personas, tres de ellas representantes de los propietarios y tres en representación del Municipio.

ARTICULO 20.- Los representantes industriales serán designados y removidos por la Asamblea de Propietarios y por simple mayoría de votos. Tal designación deberá recaer sobre alguno de los miembros titulares. Los cargos serán desempeñados ad honorem.

ARTICULO 21.- Los representantes del Municipio serán designados y removidos por decisión del Sr. Intendente.

ARTÍCULO 22.- En la primera reunión de la comisión elegirá de entre sus miembros industriales: Presidente, Secretario y Tesorero. Durará dos años en sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente cada industria no podrá tener más de un representante en la Comisión.

ARTÍCULO 23.- Serán deberes y facultades de la Comisión Mixta:

- a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas de Propietarios.
- b) Convocar a las asambleas, suscribiendo las convocatorias el Presidente y Secretario.
- c) Redactar el Orden del Día de las asambleas.
- d) Someter a aprobación en asambleas ordinarias la rendición de cuentas de ejercicios vencidos.
- e) Efectuar las actas de las asambleas y enviar copias a cada propietario.
- f) Representar al Sector Industrial Planificado ante organismos o autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- g) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y toda norma nacional, provincial o municipal al respecto.
- h) Ordenar reparaciones o arreglos no previstos en áreas de uso común haciendo uso del Fondo de Reserva.
- i) Abrir o cerrar, a través de los representantes industriales, cuentas corrientes o cajas de ahorro en cualquier banco comercial.
- j) Celebrar contratos de servicios con terceros.

- k) Delegar en terceros los poderes que juzgue necesarios.
- l) Denunciar en sede administrativa y accionar judicialmente ante la construcción de obras clandestinas.
- m) Imponer los intereses y accionar judicialmente por mora.
- n) Resolver, cuando ello fuera posible, divergencias entre propietarios.
- Ñ) Delegar en el Administrador las facultades que estime oportunas.
- o) Proponer la designación y remoción del Administrador.

ARTÍCULO 24.- El ejercicio de las funciones que revistan carácter pecuniario, tales como manejo de cuentas o de fondos o contrataciones con terceros, queda reservado exclusivamente al Presidente, Secretario y/o Tesorero. En tales actos los representantes municipales integrantes de la Comisión intervendrán sólo a modo de veedores, con voz y voto.

ARTÍCULO 25.- Las resoluciones de la Comisión serán válidas cuando cuenten con la asistencia a la reunión y el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros. En su primera sesión fijará los días y lugares de reunión, pudiendo concurrir los propietarios sin voz ni voto.

ADMINISTRADOR

ARTÍCULO 26.- El administrador será el responsable de ejecutar las tareas normativas de la Comisión Mixta o cumplimentar las instrucciones específicas que ésta le imponga, actuando en todos los casos por autoridad delegada de la misma.

ARTÍCULO 27.- El Administrador será designado y removido por la Asamblea mediante el voto de los dos tercios de los propietarios presentes o representados. Su designación podrá recaer en uno de los propietarios o en persona contratada al efecto. En el supuesto de renuncia se hará entrega de la administración mediante preaviso de sesenta días; tanto en este caso como en el supuesto de remoción el Administrador rendirá cuenta documentada de su gestión, entregando a su sucesor Libros de Actas, de Novedades y de Administración, y toda otra documentación perteneciente al Sector.

ARTÍCULO 28.- Serán obligaciones del Administrador:

- a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Mixta.
- b) Remitir a los titulares de los predios con diez días de anticipación al señalado para la reunión de la Asamblea Ordinaria, la rendición de cuentas del ejercicio vencido, siempre que no hubiera sido del conocimiento de aquellos con anterioridad.
- c) Efectuar las citaciones para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, de manera fehaciente y dentro de los plazos previstos.
- d) Llevar un Libro de Actas, donde quedarán transcritas las Actas y resoluciones de las Asambleas de propietarios.
- e) Llevar un Libro de Administración, donde quedarán consignados los montos abonados para sufragar los gastos del agrupamiento, las sumas aportadas por los propietarios, las acreencias del patrimonio común y toda relación contable o patrimonial.

- f) Llevar un Libro de Novedades, donde se asentarán los reclamos, comunicaciones o demandas de los interesados.
- g) Llevar un Registro de propietarios o arrendatarios, consignando sus nombres y domicilios, y registrando todo cambio que al respecto se produzca.
- h) Recaudar la cuota fijadas como contribución de los propietarios al pago de cargas comunes y del fondo de reservas.
- i) Pagar con esos fondos las cuentas y/o facturas de gastos comunes originados a raíz del uso y funcionamiento del Sector así como los necesarios para mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y decoro.
- j) Llevar las cuentas de su administración.
- k) Custodiar los títulos de propiedad de los bienes comunes y toda otra documentación propia de la actividad del Sector.
- l) Certificar las deudas canceladas o pendientes por gastos comunes o del fondo de reserva.
- m) Verificar las infracciones al Reglamento, comunicándolas a la Comisión Mixta; denunciar ante la misma toda obra clandestina que sea ejecutado dentro del Sector.

TITULO VIII: EJERCICIO FINANCIERO

ARTICULO 29.- Cada ejercicio financiero durará un año, debiendo la Asamblea fijar las fechas de iniciación y vencimiento, las que solo podrán ser modificadas por ella.

TITULO IX: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

ARTICULO 30.- Para cualquier modificación al presente Reglamento, corresponderá a la Comisión Mixta cumplimentar las actuaciones administrativas ante la Autoridad de Aplicación.

TITULO X: REPRESENTACION LEGAL Y USO DE FIRMA

ARTÍCULO 31.- La representación legal y el uso de firmas serán ejercidos en forma conjunta por el Presidente o el Secretario en ejercicio autorizado de la presidencia, y el Tesorero. Ellos podrán delegar en el Administrador el uso de firma para aquellas tareas administrativas en las que se lo habilite expresamente.

TITULO XI: RESPONSABILIDAD DEL NUDO PROPIETARIO

ARTICULO 32.- En caso de usufructo, locación, comodato o cualquier acto, derecho o convención que confiera posesión o tenencia de uso y goce sobre determinada unidad y que no sea a título de dueño, permanecerá el nudo propietario, en sus relaciones con la entidad, en la plenitud de sus responsabilidades y obligaciones para con ella, y en el ejercicio de todos sus derechos como tal, cualesquiera sean los términos de los contratos celebrados con terceros.

TITULO XII: JURISDICCION

ARTÍCULO 33.- El carácter de titular de dominio de cada predio del Sector importa el conocimiento y aceptación de este Reglamento, como así también la obligación de someter, para toda cuestión judicial o extrajudicial propia de este instrumento, a la jurisdicción de los Tribunales de Lomas de Zamora, con exclusión de cualquier otro.

LEY 13656

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial;
- b) Promover:
 - El desarrollo industrial de la Provincia a fin de consolidar su progreso económico con el objetivo de alcanzar el pleno empleo;
 - La radicación industrial priorizando la descentralización económica con miras a afianzar núcleos de población y lograr un desarrollo geográfico equilibrado;
 - La localización de industrias en los Agrupamientos Industriales aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial.
 - La radicación de empresas que brinden servicios a la industria y resulten de importancia relevante para su desarrollo
- c) Estimular:
 - La formación de sistemas productivos regionales, constituidos por agrupaciones de empresas altamente especializadas, que tengan: proximidad geográfica, problemáticas productivas similares o complementarias y que se asocien para lograr ventajas competitivas.
 - El mejoramiento de la capacitación de la mano de obra con el objetivo de elevar la competitividad de la industria provincial.
 - La vinculación de la industria con el sistema provincial de innovación tecnológica.
- d) Ayudar a la preservación del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales;
- e) Apoyar el desarrollo e incorporación de tecnología en la industria con el objetivo de modernizar y tornar altamente competitivo al sistema productivo provincial;
- f) Propender:
 - Al desarrollo del tejido productivo provincial mediante el incentivo a las pequeñas y medianas industrias a través de la facilitación del acceso a los beneficios de la presente ley con requerimientos procesales adecuados a las condiciones de las mismas.
 - Al desarrollo de la industria provincial en consonancia con el interés general de la Nación.
- g) Mejorar la competitividad de la industria provincial mediante la incorporación de tecnología y la adopción de modernos métodos de gestión.

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 2.- Las empresas comprendidas por los alcances de la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios y franquicias:

- a) Acceso a inmuebles de dominio privado del Estado en condiciones preferenciales;
- b) Exención de impuestos provinciales;
- c) Accesos a financiamiento con condiciones preferenciales;
- d) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial en caso de que exista una diferencia igual o menor del 5% en las condiciones y precios con otras empresas no comprendidas en la presente ley. Dicho porcentaje se ampliará hasta el 10% para las empresas con certificación de calidad de reconocimiento internacional;
- e) Los beneficios sobre tasas y derechos municipales que cada comuna establezca en adhesión a la presente ley.
- f) Acceso a los beneficios del Fondo de Garantías Buenos Aires.
- g) Participación en los sistemas provinciales de desarrollo de proveedores y de promoción de la oferta y subcontratación inter-industrial e intra-industrial.
- h) Apoyo en la obtención de las certificaciones de calidad, que sean definidas por la Autoridad de Aplicación.
- i) Descuentos en las prestaciones de servicio de: energía eléctrica, gas, agua y comunicaciones de acuerdo a los convenios que establezcan los Municipios adherentes a la presente Ley y la Provincia con las empresas prestatarias.
- j) Asistencia gubernamental en la gestión de los recursos humanos.

ACCESO A INMUEBLES DEL ESTADO

ARTÍCULO 3.- El acceso a inmuebles de dominio privado del Estado podrá ser acordado a las empresas que se acojan al régimen de esta Ley. La superficie de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional de las Plantas Industriales, pudiéndose prever reservas para futuras expansiones. Deberá preservar los derechos de la Provincia para el caso de no cumplirse el objeto o acordarse otro destino a los inmuebles. En el caso de venta o concesión de uso, el Ministerio de Economía celebrará los contratos respectivos previa tasación de acuerdo lo que regula el Decreto-Ley 9.533/80.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a firmar convenios con los Municipios que adhieran al presente régimen a fin de poner a disposición inmuebles para su afectación al uso industrial, que sea para la construcción, refuncionalización de predios industriales sin destino específico, de Parques Industriales o sectores Industriales Planificados o localizaciones industriales.

ARTÍCULO 5.- Las empresas y/o actividades de las mismas alcanzadas por los beneficios de la presente Ley podrán recibir en comodato y/o concesión de uso con opción a compra, por un máximo de diez (10) años, los predios de propiedad del Estado Provincial donde instalen su planta industrial.

El Ministerio de Economía conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley reglamentará los alcances del presente beneficio.

ARTICULO 6.- Los cargos, plazos e intereses que se fijan en las operaciones de venta, concesión y concesión con opción a compra, previstas en los artículos 3º y 5º serán establecidos de manera conjunta entre la Autoridad de Aplicación del Presente régimen y el Ministerio de Economía a los fines de salvaguardar el interés público.

EXENCIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 7.- Las empresas beneficiadas podrán gozar de una exención total de hasta diez (10) años según el Plan de Desarrollo Industrial de los Impuestos: Inmobiliario, sobre los ingresos brutos (o el que en el futuro lo sustituya), sellos, automotores, sobre los consumos energéticos, y otros servicios públicos, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Las exenciones impositivas provinciales alcanzan a:

A) La exención para el impuesto sobre los ingresos brutos se determinará en cada caso de la siguiente manera:

- 1) Planta nueva: 100% de la facturación originada en las actividades promocionadas.
- 2) Ampliación: el porcentaje resultante del aumento de la capacidad teórica sobre la capacidad teórica de producción total incrementada, medida en términos de facturación y de acuerdo a lo que determine la Reglamentación. El mencionado porcentaje será:

Incremento de capacidad teórica	= Porcentaje aplicable sobre facturación real
Capacidad teórica total con Ampliación	

- 1) Incorporación de un nuevo proceso productivo: Porcentaje resultante de la relación entre el aumento de la inversión sobre la inversión total incrementada. El mencionado porcentaje será:

Incremento de inversión	= Porcentaje aplicable sobre facturación real
Inversión total con Incremento	

Esta exención alcanzará también al Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluido en la facturación de los servicios de energía eléctrica, comunicaciones, gas y agua en lo que hace exclusivamente a la planta industrial promocionada.

B) La exención del Impuesto Inmobiliario, cuando se trate de:

- 1) Una planta nueva, será del 100% de las partidas inmobiliarias para los inmuebles afectados a las actividades promovidas.
- 2) La ampliación de una planta existente, será del porcentaje correspondiente a los inmuebles incorporados de acuerdo al proyecto aprobado.
- 3) La incorporación de un nuevo proceso productivo, será del porcentaje del total correspondiente a los inmuebles incorporados de acuerdo al proyecto aprobado.

Para la determinación del porcentaje mencionado ut supra la Autoridad de Aplicación podrá requerir certificados extendidos por profesionales inscriptos en los Colegios y/o Consejos Profesionales que determine.

C) La exención del Impuesto de Sellos alcanzará:

1) En el período de construcción o montaje de las instalaciones industriales alcanzadas por las exenciones impositivas mencionadas en el artículo 8º, a los contratos de:

a) Locación de obras o servicios

b) Suministro de energía eléctrica y de gas

c) Seguros que cubran riesgos relacionados con la construcción o montaje de instalaciones industriales.

La exención alcanzará a ambas partes contratantes.

2) A los contratos relacionados con la adquisición de materias primas e insumos, incluyendo los servicios públicos, vinculados a la actividad promovida, por todo el período de la promoción otorgada.

Dicha exención alcanzará a la lateralidad del industrial promovido, debiendo la otra parte contratante abonar su impuesto.

D) Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales podrán beneficiarse con la exención del Impuesto sobre los Automotores según el siguiente detalle:

1) En planta nueva será del cien por cien (100%), hasta cinco (5) unidades que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos deberán ser vehículos utilitarios y/o camiones.

2) en la ampliación de una planta existente o en la incorporación de un nuevo proceso productivo, será el porcentaje determinado en los puntos A 2 y A 3 del artículo 8º hasta cinco (5) unidades, que se destinen a las actividades promovidas. Los mismos deberán ser vehículos utilitarios y/o camiones.

ARTÍCULO 9.- La exención regirá a partir del primer día del mes siguiente al del acto administrativo que lo declare incluido con carácter provisorio o definitivo, según corresponda en el Régimen de Promoción Industrial. En caso que la puesta en marcha a escala industrial ocurra con posterioridad al decreto de otorgamiento, el beneficio comenzará a tener vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su puesta en marcha.

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar o promover el otorgamiento de financiamiento destinado a la construcción y/o equipamiento de las plantas industriales con sumas provenientes del Fondo Permanente de Promoción Industrial.

En el caso de créditos de otorgamiento directo, tal financiamiento deberá estar respaldado mediante la constitución de garantías a favor del Estado Provincial.

ASISTENCIA EN LA GESTION DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación podrá asistir, mediante recursos provenientes del Fondo Permanente de Promoción Industrial, a las empresas que se acojan al régimen de esta

Ley en la gestión de sus recursos humanos, en conceptos tales como selección de personal, certificación de competencias y capacitación.

ARTICULO 12.- A fin de poder brindar asistencia, las empresas beneficiarias del presente régimen de promoción serán consideradas sujetos de beneficios por parte de todas aquellas acciones desarrolladas por el Poder Ejecutivo, en el ámbito de la capacitación de mano de obra, promoción del empleo, diseño de currícula, etc. a través del Ministerio de Trabajo y de la Dirección General de Escuelas. Asimismo los Municipios adherentes a la presente Ley deberán instrumentar las acciones pertinentes en correspondencia con los objetivos del presente artículo.

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 13.- Para acogerse a los beneficios que acuerda la presente Ley; los proyectos de inversión presentados por las empresas deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos legales:

- a) Ser propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En este último caso las mismas deberán haber sido constituidas en la República Argentina conforme a sus leyes.
- b) Realizar actividades consideradas prioritarias por el Plan de Desarrollo Industrial vigente; excepción hecha de las micro y pequeñas empresas para las cuales todas las actividades de transformación física, química o físico-químicas realizadas dentro de su establecimiento están alcanzadas por los beneficios de la presente Ley.
- c) Que se trate de una planta nueva; o de la ampliación de una ya existente donde el incremento de la capacidad teórica de producción necesaria para ser sujeto de los beneficios deberá ser como mínimo del cincuenta (50) por ciento. En el caso de las incorporaciones de un nuevo proceso productivo la nueva inversión deberá ser superior al treinta (30) por ciento del valor del activo fijo existente según libros a moneda constante o valor de mercado, de los dos el mayor.

No serán consideradas como ampliaciones la adquisición de explotaciones ya establecidas o partes sociales;

- d) Que se trate de un traslado de una planta ya existente a un Parque Industrial, Sector Industrial Planificado o refuncionalización de industrias vacantes aprobados por la Provincia, ya sean de propiedad estatal, privada o mixta.
- e) Que no tengan pendiente ninguna situación irregular en sus obligaciones fiscales, sociales u otras de carácter administrativo en oportunidad de acordarse los beneficios en forma definitiva;
- f) Llevar registraciones adecuadas a las disposiciones del Código de Comercio y las Leyes Laborales;
- g) Que las solicitudes de acogimiento se ajusten a los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación;
- h) Cuando el Poder Ejecutivo otorgue el beneficio con carácter provisorio, la firma deberá constituir garantías en condiciones y montos establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- i) La Autoridad de Aplicación caracterizará las Mi Pymes siguiendo los criterios que se establezcan en el decreto reglamentario.

j) Para acceder a la asistencia en la gestión de los recursos humanos, los proyectos deberán tomar un compromiso de incremento en la dotación de mano de obra.

FONDO PERMANENTE DE PROMOCION INDUSTRIAL

ARTÍCULO 14.- El Fondo Permanente de Promoción Industrial se integrará con los siguientes recursos:

- a) El monto que establezca el Presupuesto Anual como contribución de Rentas Generales;
- b) Créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con la promoción industrial;
- c) Asignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias.
- d) Los reintegros de créditos imputables a este Fondo, así como los intereses que devenguen los mismos;
- e) Las sumas originadas por las multas impuestas en el artículo 29º.
- f) Ingresos por legados o donaciones.

Queda expresamente establecido que los recursos del Fondo Permanente de Promoción Industrial se destinarán al cumplimiento específico de las finalidades, que fija esta Ley, ya sea mediante el otorgamiento de créditos o el subsidio de tasas para líneas de créditos especiales implementadas por Entidades Bancarias.

Los saldos existentes al cierre de cada Ejercicio, pasarán a engrosar los recursos correspondientes al ejercicio siguiente.

ENTIDADES FINANCIERAS

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo podrá convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como agente financiero, la administración del sistema crediticio establecido por esta Ley. Asimismo, podrá realizar acuerdos con otras entidades financieras para otorgar subsidio de tasas sobre líneas de crédito especiales.

AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES

ARTICULO 16.- Gozarán de los beneficios de la presente Ley la construcción privada o mixta de Agrupamientos Industriales.

Los Sectores Industriales Planificados y Agrupamientos Industriales originados en refuncionalización de plantas industriales en desuso dispondrán de los beneficios por un período máximo de tres (3) años, mientras que para las restantes categorías de Agrupamientos Industriales será de hasta seis (6) años. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se tomará para la definición de Agrupamientos Industriales la clasificación establecida en la Ley que rige al momento de la presentación de la solicitud de beneficios.

MECANISMO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o jurídicas que quieran acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán cumplimentar junto a la solicitud correspondiente:

- a) La documentación que exija la reglamentación y

b) La garantía pertinente para los casos de beneficios promocionales con carácter provisorio.

ARTICULO 18.- La Autoridad de Aplicación analizará y evaluará la información presentada y se expedirá respecto al cumplimiento de los extremos de la Ley para el otorgamiento de los beneficios en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos, el que podrá prorrogarse por treinta (30) días corridos por razones fundadas.

ARTÍCULO 19.- En aquellos casos en que faltare información no sustancial para el otorgamiento de los beneficios, la Autoridad de Aplicación podrá recomendar el otorgamiento de los mismos de manera provisoria y sujeto a la constitución de garantías por parte de la empresa de acuerdo a las condiciones que se establezcan.

En este caso, se otorgará a la beneficiaria para complementar la entrega de la totalidad de la documentación un plazo no mayor a un año.

ARTÍCULO 20.- Una vez completada la totalidad de los requisitos, la Autoridad de Aplicación emitirá una Resolución recomendando el otorgamiento de los beneficios de promoción industrial de manera definitiva. En aquellos casos en que no fuere posible cumplimentar los extremos de la ley, se dará por cumplido el trámite y se dará intervención a los organismos competentes para la cancelación de los beneficios provisorios y la ejecución de las garantías.

PLAN DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo aprobará, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, un Plan de Desarrollo Industrial que deberá señalar las prioridades provinciales en el orden sectorial y regional ajustándose a lo prescripto en el artículo 1º de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Anualmente, la Autoridad de Aplicación deberá someter a consideración del Poder Ejecutivo las modificaciones que juzgue conveniente introducir al Plan de Desarrollo Industrial existente o en su caso las razones que fundamenten el mantenimiento del mismo. Hasta tanto el Poder Ejecutivo no apruebe las modificaciones anuales propuestas se mantendrá en vigencia el Plan de Desarrollo Industrial correspondiente al período anterior. En todos los casos, las prioridades sectoriales y regionales incorporadas al Plan de Desarrollo Industrial estarán vigentes durante un año calendario como mínimo.

De acuerdo a los criterios que la Autoridad de Aplicación determine se establecerá un mecanismo que permita incorporar actividades -Partidos, sujetos a percibir la cantidad máxima de años establecida por la presente Ley, a través de un procedimiento excepcional y en cualquier momento fundamentado en estrictas razones de oportunidad y /o necesidad.

ARTICULO 23.- A los efectos de establecer la regionalización, el Plan de Desarrollo Industrial deberá considerar la conformación de la misma sobre la base de los siguientes criterios:

GRUPO I)

Partidos con Mayor Industrialización: se considerarán aquellos Partidos que concentren una participación superior al dos por ciento (2%) en el Valor Bruto de Producción Industrial de la Provincia.

GRUPO II)

Partidos con Desarrollo Industrial Intermedio: se considerarán aquellos partidos que tengan una participación superior al medio punto porcentual (0,5%) e inferior al dos por ciento (2%) del Valor Bruto de Producción Industrial de la Provincia.

GRUPO III)

Partidos con Desarrollo Industrial Incipiente: se considerarán aquellos partidos que tengan una participación inferior al medio punto porcentual (0,5%) en el Valor Bruto de Producción Industrial de la Provincia.

A los efectos de lo enunciado anteriormente, se tomarán los datos del último censo económico disponible, elaborado por el INDEC o la Dirección Provincial de Estadística. Así también las Actividades Industriales a priorizar se identificarán a cinco dígitos del Código de Actividades elaborado por el INDEC o en su defecto mediante descripción de similar tenor.

ARTICULO 24.- A cada una de las tres agrupaciones conformadas de acuerdo al artículo 23º la Autoridad de Aplicación definirá una cantidad creciente de años básicos comenzando por el Grupo I, no pudiendo superar el Grupo III los siete años básicos.

ARTICULO 25.- A la cantidad de años establecida para cada Grupo, el Plan de Desarrollo Industrial podrá definir ciertos criterios de cumplimiento por parte de los proyectos de forma tal que los lapsos máximos establecidos precedentemente puedan ser extendidos hasta un cincuenta por ciento (50%), no pudiendo superar en ningún caso los diez (10) años.

ARTICULO 26.- Para los proyectos definidos en el artículo 13º inciso d), su tratamiento se asimilará al de una planta nueva, limitándose el período de beneficios a un máximo de siete (7) años.

ARTÍCULO 27.- El Plan de Desarrollo Industrial podrá establecer para cada región, sector y orden de prioridad, las condiciones de los préstamos que se otorguen a partir de los recursos definidos en el artículo 14º.

SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las empresas beneficiarias de la presente Ley, están obligadas a cumplir los compromisos que sirvieron de base para la concesión de los beneficios.

Toda beneficiaria podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación, cuando existan razones debidamente justificadas, la modificación de los plazos y compromisos asumidos en ocasión de la solicitud de los beneficios promocionales. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar tal solicitud y en caso de que se cumpla con las condiciones antes mencionadas, podrá hacer lugar al pedido de modificación, el que quedará formalizado a través de acto administrativo.

El procedimiento para determinar el efectivo incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos y de las disposiciones de la presente Ley será el que determine la reglamentación de la presente.

A partir de que se determine el incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos y de las disposiciones de la presente Ley, la beneficiaria estará sujeta a las siguientes medidas:

a) Pérdida de los beneficios que se le hubieren acordado según lo previsto en la presente Ley;

b) Devolución de todos los importes y bienes con los que hubieren resultado beneficiados con más las multas que establece el inciso c) del presente artículo e intereses estipulados en la normativa impositiva vigente en el momento en que se determine el incumplimiento.

c) Multa de hasta quinientos (500) sueldos mínimos de la administración pública provincial. La graduación de la multa establecida en el presente inciso se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y se tendrá en cuenta los hechos sucedidos, la finalidad del infractor, la entidad económica de la infracción, antecedentes y capacidad técnica del infractor. Las pautas mencionadas podrán ser tenidas en cuenta como agravantes o atenuantes de la sanción, por la reglamentación pertinente.

MUNICIPIOS-ADHESIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 29.- Las Municipalidades que adhieran por Ordenanza al régimen de la presente Ley, coordinando los beneficios que acuerden con lo establecido en la misma, podrán convenir con la Autoridad de Aplicación un único régimen de otorgamiento, contralor, propaganda y/o difusión de la presente Ley, como así también, un sistema de información del tejido industrial municipal.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30.- La Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley, será el Ministerio de la Producción, quien podrá delegar las funciones correspondientes en las dependencias especializadas.

ARTÍCULO 31.- La Autoridad de Aplicación deberá conformar un registro industrial en coordinación con los municipios adheridos con el objetivo de relevar información necesaria para la fijación de las prioridades a ser establecidas en el Plan de Desarrollo Industrial.

ARTÍCULO 32.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir los alcances del régimen a través de actividades de promoción y publicidad así como el asesoramiento a municipios, empresas y agrupamientos empresariales. Asimismo deberá ofrecer un servicio específico de Asesoramiento Integral y Tutoría a las empresas que soliciten acogimiento al presente régimen que contemple:

a) Asistencia en la preparación y confección de solicitudes de acogimiento a las empresas que lo soliciten.

b) Seguimiento e información a las empresas de la evolución de las actuaciones en trámite.

El servicio de Asesoramiento Integral y Tutoría deberá mantener independencia funcional del área de evaluación.

ARTICULO 33.- Los Ministerios y Organismos de la Administración Pública Provincial, centralizados o descentralizados, al elaborar sus planes de gestión deberán prestar especial atención a los requerimientos de infraestructura derivados de las finalidades y objetivos a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley.

Asimismo, atendiendo a los mismos objetivos los Municipios que hayan adherido a la presente Ley deberán recibir un tratamiento equivalente.

ACTIVIDADES DE APOYO A LA INDUSTRIA

ARTÍCULO 34.- Las empresas que lleven a cabo actividades de tratamiento de residuos industriales de acuerdo a la Ley 11.720, podrán gozar de idénticos beneficios a los establecidos por la presente Ley, según lo establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 35.- La instalación de centros de servicios empresariales tales como servicios compartidos, centros de llamada y soporte técnico, gestión administrativa de procesos y relación con los clientes y desarrollo de software, quedarán alcanzados por la presente ley; dándoles un tratamiento similar e igualitario al de planta nueva y de acuerdo a lo que determine la Reglamentación y el Plan de Desarrollo Industrial.

ARTICULO 36.- Las empresas cuya actividad no sea encuadrada como industrial y que se radiquen dentro de un Parque Industrial o Sector Industrial Planificado, pero que por su especial relevancia dentro del quehacer industrial, de otras empresas por los beneficios económicos que generen a través de su apoyo, quedarán alcanzadas por la presente Ley, dándole un tratamiento similar e igualitario al de planta nueva y de acuerdo a lo que determine la Reglamentación y el Plan de Desarrollo Industrial.

La Autoridad de Aplicación deberá decidir, previa evaluación de las características de la empresa, sobre la procedencia del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37.- Si una empresa desarrolla actividades promocionadas como así también otras que no lo fueren, el régimen de beneficios solo alcanzará a las primeras.

Cuando se trate de ampliación de Plantas Industriales, preexistentes, los beneficios a otorgar corresponderán únicamente a la expansión producida.

ARTICULO 38.- Las personas físicas y/o jurídicas que adquieran, por cualquier título una empresa y/o planta industrial, que gocen de los beneficios de esta ley en forma provisoria o definitiva gozarán de los mismos beneficios y obligaciones que su transmitente.

ARTICULO 39.- Los adquirientes señalados en el artículo anterior deberán ser continuadores del proyecto aprobado o en trámite, según corresponda, y cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 13º en las partes pertinentes de la presente Ley.

ARTICULO 40.- Las solicitudes actualmente en trámite de acogimiento a otras Leyes de Promoción Industrial, serán consideradas de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de su presentación, a menos que los interesados opten expresamente por acogerse al presente régimen dentro de los noventa (90) días de publicada la Reglamentación respectiva en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 41.- Los beneficios otorgados por anteriores Leyes de Promoción Industrial continuarán subsistiendo para las empresas acogidas a las mismas.

ARTICULO 42.- Con la excepción establecida en el artículo anterior, derogase la Ley 10.547 y sus modificatorias.

ARTICULO 43.- Deróguense los artículos 1º, 2 y 3º de la Ley 12.037.

ARTICULO 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CUENCA MATANZA RIACHUELO – Reglamento de sanciones de la ACUMAR

Resolución (ACUMAR) 110/10. Del 18/5/2010. B.O.: 11/6/2010. Aprueba reglamento que establece las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas aprobadas por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) en ejercicio de sus funciones.

- modifica y/o complementa a: Ley 26168, resolución 8/09 ACUMAR, resolución 7/10 ACUMAR.

Bs. As., 18/5/2010

VISTO el expediente N° JGM-0000826/2010; la Ley N° 26.168, el Decreto N° 92/07, la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 13.642, la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2217, las Resoluciones ACUMAR N° 1/2009, 4/2009, 5/2009, 7/2009, 8/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.168 creó la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público inter-jurisdiccional, con competencias en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras, de la Provincia de Buenos Aires.-

Que la Ley supra apuntada tuvo origen en el Acuerdo Compromiso suscripto por la Nación, la Provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con los catorce municipios referidos.

Que, asimismo adhirieron a la Ley N° 26.168 los gobiernos de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Leyes N° 13.642 y 2217, respectivamente.

Que la Ley N° 26.168 establece en su artículo 2º, in fine, que la ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que, el artículo 5º de la mencionada Ley otorga a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo facultades de regulación, control, y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

Que, asimismo el citado artículo en su inciso d) faculta especialmente a la ACUMAR llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y Recomposición Ambiental.

Que en la sentencia recaída en autos "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)" el 8 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha obligado, a la Autoridad de Cuenca, entre otras cosas a realizar inspecciones a todas las empresas existentes en la Cuenca, a la identificación de aquellas que se consideren agentes contaminantes, la intimación a todas las identificadas como agentes contaminantes para que presenten el correspondiente plan de tratamiento, y a resolver el cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes de aquellas que no hayan presentado plan de tratamiento o que presentado el mismo, no haya resultado aprobado, facultando a la ACUMAR,

en orden a tales fines a realizar cualquier otra medida cuando exista situación social de gravedad.

Que, mediante la sentencia referida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgó competencia en la ejecución del fallo al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Que, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, a cargo de la ejecución de la sentencia recaída in re "Mendoza", ha meritado, en su resolutorio del 22 de mayo de 2009, que: "la mencionada ley de creación de la Autoridad de Cuenca responde al tipo de ley-convenio, en virtud de ser fruto de un acuerdo". Considerando consecuentemente que: "la adhesión que por ley local hace una provincia a una normativa del Congreso, incorpora dicha ley al derecho provincial como expresión de derecho intra-federal".

Que, en el mismo sentido, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes ha entendido, en la resolución de referencia, que: "la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) resulta ser un ente inter-jurisdiccional, autónomo y autárquico".

Que concordantemente con las facultades establecidas en el artículo 2 de la Ley Nº 26.168, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo precedentemente referido, por Resolución ACUMAR Nº 8/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, Reglamento para la conformación de Programas de Reconversión Industrial de la Cuenca Matanza Riachuelo, la ACUMAR ha establecido un régimen aplicable a los Programas de Reconversión Industrial, resultando necesario garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que puedan emerger de su aplicación, mediante la imposición de sanciones para los incumplimientos en que pueda incurrirse.

Que, por Resolución ACUMAR Nº 7/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009, se aprobó el Reglamento de Empadronamiento en el Registro de Industrias de la Cuenca resultando oportuno disponer un redimen sancionatorio a fin de tornar exigibles las obligaciones allí previstas.

Que, asimismo resulta necesario prever un régimen sancionatorio aplicable a las conductas que interfieran con el normal desenvolvimiento de los procedimientos de inspección realizados conforme lo establecido en las Resoluciones ACUMAR Nº 1/2009 y 4/2009.

Que, el artículo 7 de la Ley Nº 26.168 faculta a la ACUMAR a disponer medidas preventivas ante situaciones de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la Cuenca, encontrándose facultada para efectuar intimaciones, formular apercibimientos, ordenar decomisos e imponer clausuras preventivas parciales o totales e instar el ejercicio de competencias sancionatorias.

Que, razones de técnica jurídica fundadas en la aplicación razonable y congruente del conjunto de regulaciones y normas citadas, torna necesario dotar a la ACUMAR de las herramientas sancionatorias que aseguren su efectiva vigencia y acatamiento.

Que las sanciones previstas en el presente no invaden las competencias de las jurisdicciones que integran la ACUMAR, toda vez que surgen de regímenes procedimentales de esta Autoridad de Cuenca, inherentes al cumplimiento de sus fines propios, y dictados en uso de sus facultades de regulación y control.

Que, en ese sentido en la Reunión Extraordinaria de fecha 18/05/10 el Consejo Directivo aprobó el Reglamento de Sanciones de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, e instruyó a esta Presidencia a proceder al dictado del acto administrativo que lo sancione.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébese el Reglamento de Sanciones de la ACUMAR, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Derogase el artículo 7 de la Resolución ACUMAR N° 7/2009, Empadronamiento de los establecimientos industriales radicados en la Cuenca Matanza Riachuelo.

ARTICULO 3º — Deróguense los artículos 7, 12 y 13 del Anexo I A de la Resolución ACUMAR N° 8/2009, Reglamento para la conformación de Programas de Reversión Industrial (PRI) en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HOMERO MAXIMO BIBILONI, Presidente, Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Proyecto de Ley Nacional de Reciclado de Electrónica Pos consumo

Enero 17, 2008 |

Establécense los presupuestos mínimos para la gestión sustentable de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), que sean generados en todo el territorio nacional, y cuyo origen sea nacional o importado. Ámbito de Aplicación. Definiciones. Diseño de AEE y Ciclo de Vida. Recogida Selectiva. Tratamiento. Valorización. Financiación. Información a Usuarios. Informes de Gestión. Adaptación al progreso científico y tecnológico. Anexos: Categorías de RAEE y Tratamientos Selectivos de Valorización, Reciclaje, Reuso y Disposición Final.

Artículo N° 1: De las disposiciones generales

La presente Ley tiene por objetivo, en primer lugar, prevenir la generación de **Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)** y, además, promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación o disposición final en rellenos sanitarios o de seguridad.

Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento ambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo, los productores, distribuidores y consumidores, y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en el tratamiento de los residuos derivados de estos aparatos.

Artículo N° 2: Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará a los **Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE)** pertenecientes a las categorías que se recogen en el **anexo I A**, pudiendo corresponderse al ámbito de aplicación de las leyes de *Residuos Peligrosos N° 24.051*; la *N° 25.612 De Residuos Industriales o Actividades de Servicio* o la *N° 25.916 de Residuos Domiciliarios*. El anexo I B contiene una lista de productos que corresponden a las categorías establecidas en el anexo I A.

2. Quedan excluidos de la presente Ley los aparatos que tengan relación con la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, los RAEE provenientes de aparatos militares, las armas, las municiones y el material de guerra; así como residuos de aparatos nucleares, de investigación científica compleja o en contacto con patógenos.

Artículo N° 3: Definiciones

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Aparatos eléctricos y electrónicos o AEE** a todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el anexo I A y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1 000 voltios en corriente alterna y 1 500 voltios en corriente continua;

b) **Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos o RAEE**: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en artículo 2 de la Ley N° 25.612; este término comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha;

- c) **Prevención:** todas las medidas destinadas a reducir la cantidad y nocividad para el medio ambiente de los RAEE, y sus materiales y sustancias;
- d) **Reutilización:** toda operación que permite destinar los RAEE o algunos de sus componentes al mismo uso para el que fueron concebidos. Este término comprende el uso continuado de los aparatos o de algunos de sus componentes devueltos a los puntos de recogida o a los distribuidores, empresas de reciclado o fabricantes;
- e) **Reciclado:** el reprocesado de los materiales de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su finalidad inicial o para otros fines, con la excepción de la valorización energética, que es el uso de residuos combustibles para generar energía a través de su incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor;
- f) **Valorización:** cualquiera de las operaciones previstas en el anexo III, punto B de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051;
- g) **Eliminación:** cualquiera de las operaciones previstas en el anexo III, punto A de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051;
- h) **Tratamiento:** cualquier actividad posterior a la entrega de los RAEE a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su eliminación y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización y/o eliminación de los RAEE;
- i) **Productor de AEE:** Cualquier persona, sociedad o empresa que, con independencia de la técnica de venta utilizada:
- i) *Fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias,*
 - ii) *Revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i), o*
 - iii) *Se dedique profesionalmente a la importación o a la exportación de dichos aparatos eléctricos y electrónicos hacia la Argentina, cualquiera sea el país de origen.*
- No serán considerados «productores» quienes se limiten a prestar financiación mediante cualquier acuerdo de financiación, salvo que también actúe como productor en el sentido definido en los incisos i), ii) e iii);*
- j) **Distribuidor:** cualquier persona que suministre un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a quien vaya a utilizarlo;
- k) **RAEE Domiciliarios:** RAEE procedentes de hogares particulares;
- l) **RAEE Industriales o Comerciales:** procedentes y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares;
- m) **Sustancia o preparado peligroso:** cualquier sustancia o preparado que se considere peligroso de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 24.051;
- n) **Acuerdo de financiación:** cualquier acuerdo o disposición de préstamo, arrendamiento financiero, alquiler o venta diferida relacionado con cualquier aparato, ya figure o no en los términos de dicho acuerdo o disposición o de cualquier acuerdo o disposición accesoria que prevea la transferencia o la posibilidad de transferencia de propiedad de dicho aparato.

Artículo N° 4: Diseño del producto y Ciclo de Vida

La Autoridad Ambiental Nacional creará un Registro Nacional Voluntario de RAEE donde las empresas productoras o importadoras de AEE informarán sobre:

- a) Estudios de Ciclo de Vida de los AEE comercializados en el país,
- b) Características contaminantes de sus componentes o piezas luego de su descarte por el usuario final;
- c) Procedimientos para su desarmado y valorización,
- d) Factibilidad de la reutilización y el reciclado de RAEE, sus componentes y materiales.

Artículo N° 5: Recogida selectiva

Las Autoridades Nacional, Provinciales o Municipales tomarán las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida selectiva de RAEE. Para los RAEE, los Municipios deberán:

- a) que se organicen unos sistemas que permitan a los poseedores finales y a los distribuidores devolver, al menos gratuitamente, estos residuos. Los Autoridad de Aplicación velarán además por la disponibilidad y accesibilidad de las instalaciones de recogida que sean necesarias teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la densidad de población;
- b) que los distribuidores, cuando suministren un producto nuevo, sean responsables de garantizar que tales residuos puedan serles devueltos, al menos de forma gratuita y uno por uno, siempre que los aparatos sean de tipo equivalente y hayan realizado las mismas funciones que el aparato suministrado.
- c) Los Municipios velarán por que todos los RAEE descartados se transporten a instalaciones de tratamiento autorizadas, a no ser que dichos AEE se reutilicen en su integridad.

Artículo N° 6: Tratamiento

1. Las Autoridades de Aplicación (Nacional, Provinciales o Municipales) velará por que los productores, o terceros que actúen por cuenta de ellos, organicen, de conformidad con la legislación nacional o provincial, sistemas para el tratamiento de los RAEE utilizando para ello las mejores técnicas de tratamiento, valorización y reciclado disponibles. Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva y/o individual.

Podrán incluirse en el anexo II, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14, otras tecnologías de tratamiento que garanticen un nivel como mínimo equivalente de protección de la salud humana y del medio ambiente.

2. Las Autoridades de Aplicación (Nacional, Provinciales o Municipales) velarán por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de tratamiento obtenga un permiso de las autoridades competentes, en cumplimiento de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos. Las empresas tratadoras de RAEE serán inspeccionadas por la AdeA para verificar:

- a) los tipos y cantidades de residuos que vayan a tratarse;
- b) los requisitos técnicos generales que deban cumplirse;

c) las precauciones de seguridad que deban tomarse.

La inspección se realizará al menos una vez al año y las Autoridades de Aplicación remitirán sus resultados a la Comisión.

3. Las Autoridades de Aplicación velará por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se estipulan en el anexo III con respecto al almacenamiento y tratamiento de los RAEE.

4. Las Autoridades de Aplicación velará por que el permiso o el registro a que se refiere el apartado 2 incluya todas las condiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos estipulados en los apartados 1 y 3 y para la consecución de los objetivos de aprovechamiento de residuos establecidos en el artículo 7.

5. Las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera de la Argentina, a condición de que el transporte de los RAEE cumpla las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos y la Convención de Basilea.

6. Las Autoridades de Aplicación fomentarán que los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento establezcan sistemas certificados de gestión del medio ambiente y Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 7: Valorización

1. Las Autoridades de Aplicación velará por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen, de modo individual o colectivo y de conformidad con la legislación comunitaria, sistemas para la valorización de los RAEE recogidos de forma selectiva. Se dará prioridad a la reutilización de aparatos enteros.

2. Respecto a los RAEE enviados a tratamiento con arreglo al artículo 6, la Autoridad de Aplicación, en consenso con los productores / importadores de AEE miembros velarán por que se cumplan los siguientes objetivos:

a) con respecto a todos los RAEE pertenecientes a las categorías 1 y 10 del anexo I A,

— el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, **hasta el 30 % del peso medio por aparato**, y

— el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, **hasta el 20 % del peso medio por aparato**;

b) con respecto a todos los RAEE pertenecientes a las categorías 3 y 4 del anexo I A,

— el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, **hasta el 30 % del peso medio por aparato**, y

— el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, **hasta el 20 % del peso medio por aparato**;

c) con respecto a los RAEE pertenecientes a las categorías 2, 5, 6, 7 y 9 del anexo I A,

—el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, **hasta el 30 % del peso medio por aparato**, y

—el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, **hasta el 20 % del peso medio por aparato**;

d) con respecto a las lámparas de descarga de gas, el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá alcanzar, como mínimo, el 30 % del peso de las lámparas.

3. Las Autoridades de Aplicación velará por que, para calcular dichos objetivos, los productores, o terceros que actúen por cuenta de éstos, mantengan registros sobre la cantidad de RAEE, componentes, materiales o sustancias que entran en (entrada) y salen de (salida) las instalaciones de tratamiento, y/o cuando entran en (entrada) las instalaciones de valorización o reciclado.

Para ello, se deberán tener en cuenta los beneficios medioambientales de los aparatos eléctricos y electrónicos en uso, por ejemplo una mayor eficacia de los recursos debida al desarrollo de los materiales y de la tecnología. Se tomará asimismo en consideración el progreso técnico tanto en el ámbito de la reutilización, la valorización y el reciclado como en el de los productos y materiales.

Artículo N° 8: Financiación relativa a los RAEE procedentes de hogares particulares

Las Autoridades de Aplicación se asegurará de que cada productor, cuando ponga en el mercado un producto, garantice que se financiará la gestión de todos los RAEE, y de que los productores marquen claramente sus productos.

Con esta garantía se asegurará que las operaciones mencionadas en el apartado 1 relativas a dicho producto serán financiadas. La garantía podrá consistir en la participación del productor en sistemas adecuados de financiación de la gestión de los RAEE, un seguro de reciclado o una cuenta bancaria bloqueada. Los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente no se indicarán a los consumidores de manera separada en el momento de la venta de los productos nuevos.

La responsabilidad por la financiación de los costes de la gestión de los RAEE procedentes de productos puestos en el mercado con anterioridad a la fecha de aprobación de ésta Ley («residuos históricos») deberá establecerse mediante uno o varios sistemas al que todos los productores existentes en el mercado cuando se produzcan los costes respectivos contribuirán de manera proporcional, por ejemplo, de acuerdo con la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por el tipo de aparatos.

Las Autoridades de Aplicación garantizará que, durante un período transitorio de 8 años (10 años para la categoría 1 del anexo I A) a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los productores tengan la posibilidad de informar a los usuarios en el momento de la venta de los productos nuevos de los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente. Estos costes no deberán superar los costes en que verdaderamente se haya incurrido.

Las Autoridades de Aplicación velarán por que los productores que suministren aparatos eléctricos o electrónicos mediante comunicación a distancia también cumplan los requisitos establecidos en este artículo respecto a los aparatos suministrados en el Estado miembro en que reside el comprador del aparato.

Artículo N° 9: Información para los usuarios

1. Las Autoridades de Aplicación velarán por que los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares reciban la información necesaria con respecto a lo siguiente:

a) Obligación de no eliminar los RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de recoger dichos RAEE de modo selectivo;

b) Sistemas de devolución y recogida de que disponen;

c) Cómo pueden contribuir a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE;

d) Los efectos potenciales sobre el medio ambiente y la salud humana como consecuencia de la presencia de sustancias peligrosas en los aparatos eléctricos y electrónicos,

e) El significado del símbolo que se muestra en el anexo IV.

2. Las Autoridades de Aplicación adoptarán medidas apropiadas para que los consumidores participen en la recogida de los RAEE y se les aliente a facilitar el proceso de su reutilización, tratamiento y valorización.

3. Con objeto de reducir lo más posible la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de facilitar su recogida de modo selectivo, las Autoridades de Aplicación garantizarán que los productores marquen debidamente, los aparatos eléctricos y electrónicos. En casos excepcionales, si es necesario por las dimensiones o por la función del producto, se estampará el símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y en la garantía del aparato eléctrico y electrónico.

4. Las Autoridades de Aplicación podrán imponer que parte o la totalidad de la información mencionada en los apartados 1, 2 y 3 sea facilitada por los productores o distribuidores, por ejemplo en las instrucciones de uso o en el punto de venta.

Artículo 10: Información para las instalaciones de tratamiento

Con el fin de facilitar la reutilización y el tratamiento adecuado y respetuoso con el medio ambiente de los RAEE, incluido su recolección, actualización, reacondicionamiento y reciclado, las Autoridades de Aplicación adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores faciliten información sobre reutilización y tratamiento para cada tipo de AEE nuevo puesto en el mercado en un plazo de un año a contar desde dicha puesta en el mercado del aparato.

Esta información deberá identificar, en la medida en que lo requieran los centros de reutilización y las instalaciones de tratamiento y reciclado para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, los diferentes componentes y materiales de los AEE, así como la localización de las sustancias y preparados peligrosos en dichos aparatos. Esta información la facilitarán los productores de AEE a los centros de reutilización y a las instalaciones de tratamiento y reciclado en forma de manuales o por vía electrónica (por ejemplo, mediante CD-ROM o servicios en línea).

Artículo N° 11: Información e informes

Las Autoridades de Aplicación elaborarán un registro de productores y recabarán anualmente información, que incluya previsiones fundamentadas, sobre cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en su mercado, recogidos por las diversas vías y

reutilizados, reciclados y valorizados en los Autoridad de Aplicación, así como sobre los residuos recogidos exportados, en peso y, si no fuera posible, en número de aparatos.

Las Autoridades de Aplicación velará por que los productores que suministren aparatos eléctricos y electrónicos mediante comunicación a distancia faciliten información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 8 y sobre las cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado del Estado miembro en que reside el comprador del aparato.

Las Autoridades de Aplicación velarán por que se realice un intercambio de información adecuado para el cumplimiento del presente apartado, en particular respecto a las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 6.

Artículo 12: Adaptación al progreso científico y técnico

Toda modificación necesaria para adaptar el apartado 3 del artículo 7 y el anexo I B (en particular, con vistas a incluir eventualmente luminarias en los hogares, bombitas de filamento y productos fotovoltaicos, por ejemplo, paneles solares), el anexo II (teniendo particularmente en cuenta los nuevos avances técnicos para el tratamiento de los RAEE) y los anexos III y IV al progreso científico y técnico se adoptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

Antes de proceder a la modificación de los anexos, la Comisión consultará, entre otros, a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, a los responsables del reciclado y a los agentes encargados del tratamiento, así como a organizaciones de protección del medio ambiente, sindicatos y asociaciones de consumidores.

ANEXO I A

Categorías de aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

1. Grandes electrodomésticos
2. Pequeños electrodomésticos
3. Equipos de informática y telecomunicaciones
4. Aparatos electrónicos de consumo
5. Aparatos de alumbrado
6. Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)
7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre
8. Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados)
9. Instrumentos de vigilancia y control
10. Máquinas expendedoras

ANEXO I B

Lista de productos que se tendrán en cuenta a efectos de la presente Ley y que están comprendidos en las categorías del anexo I A

1. Grandes electrodomésticos:

- Grandes equipos refrigeradores
- Frigoríficos
- Congeladores
- Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos
- Lavadoras
- Secadoras
- Lavavajillas
- Cocinas
- Estufas eléctricas
- Placas de calor eléctricas
- Hornos de microondas
- Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de los alimentos
- Aparatos de calefacción eléctricos
- Radiadores eléctricos
- Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse
- Ventiladores eléctricos
- Aparatos de aire acondicionado
- Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado

1. Pequeños electrodomésticos

o Aspiradoras

o Otros aparatos de limpieza

o Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles

o Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa

o Tostadoras

o Freidoras